



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 00952 00**

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por la sociedad LIDER EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. LIDERTRANS S.A., en contra de FREDY ALEXANDER MUÑOZ MONTAÑO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al verificar las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda frente a la literalidad del título valor pagare No. 0296, genera dudas para esta agencia judicial acerca de la exigibilidad de la obligación contenida en la literalidad del título, pues teniendo en cuenta el mismo, se observa, que el mismo no contiene un valor o suma enunciada a pagarse, tampoco fecha de exigibilidad y lugar a donde pagarse, por lo tanto, carece de **claridad en su exigibilidad**, en la medida que el título no expresa una cifra numérica precisa, es decir, que el título valor debe expresar la obligación de manera clara y expresa manifestando de forma directa la prestación a favor del acreedor, como también debe expresar la fecha en que se hizo exigible la obligación y el lugar donde se debe cancelar, algo que no sucede en el presente asunto ya que dichos datos y elementos esenciales no están consignados en el título base de ejecución, generando incertidumbre respecto a su exigibilidad, lo que no permite tener bajo ese entendido que el documento base de la acción reúna en su totalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y frente a los requisitos del pagare contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Tengan en cuenta la parte ejecutante, que la **claridad y exigibilidad** requieren que además de que la obligación sea evidente, debe ser expresada en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación, por eso la obligación es clara cuando es indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento sea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, por lo que no puede decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan para confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones, ambigüedades o vacíos como las que acaecen en el asunto de la referencia.



Queda visto entonces que en el asunto *sub examine* que ocupa la atención de esta Judicatura, carece de claridad respecto de su exigibilidad, por lo cual, no es posible bajo esa inexactitud proferir orden de pago, pues, se reitera, no se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad dela Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 08
Hoy, 12 de febrero de 2024.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria